



**ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS AGRÓNOMOS
DE ASTURIAS**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO I: DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1.- Definición y objeto

Los presentes Estatutos regulan la organización del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Asturias que dirigirá su actuación al servicio del interés general de la sociedad y de sus colegiados mediante el ejercicio de las funciones y competencias que le son propias.

Artículo 2.- Naturaleza

El Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Asturias es una Corporación de derecho público, constituida y reconocida por el artículo 36 de la Constitución Española y regulada por la Ley 2/1974, de 13 de Febrero, de Colegios Profesionales, así como por el Real Decreto 727/2017 de 21 de julio, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y de su Consejo General y la Corrección de errores del Real Decreto 727/2017, publicada el 14 de febrero de 2018.

El Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Asturias tiene personalidad jurídica propia, sin ánimo de lucro y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y en su organización y funcionamiento goza de plena autonomía en el marco de los presentes Estatutos.

Artículo 3.- Fines esenciales

Son fines esenciales del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Asturias, sin perjuicio de las competencias que las Administraciones Públicas tengan por razón de la relación funcional, así como la libertad, a título individual de los colegiados, para la afiliación en organizaciones sindicales o empresariales:

- a) La ordenación del ejercicio profesional de los Ingenieros Agrónomos en su ámbito territorial, cuando esté sujeta a colegiación obligatoria.
- b) La defensa de los derechos e intereses profesionales de sus colegiados.
- c) La protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios profesionales de sus colegiados.



- d) La representación institucional exclusiva de la profesión de Ingeniero Agrónomo en su ámbito territorial cuando esté sujeta a colegiación obligatoria.
- e) La colaboración con las Administraciones e instituciones públicas de su ámbito territorial

Artículo 4.- Ámbito territorial e integración en el Consejo General

1. El Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Asturias, desarrolla su actuación dentro del territorio de la provincia de Asturias.
2. El Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Asturias se integra en el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos, como órgano representativo y coordinador a nivel del Estado español de la profesión de Ingeniero Agrónomo, ostentando la preceptiva representación en el mismo.

Artículo 5.- Alteración del ámbito territorial del Colegio

1. El ámbito territorial del Colegio podrá ser alterado por segregación de alguna demarcación territorial o por fusión o absorción con uno o más Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos o parte de los mismos.
2. La fusión o absorción se iniciará por acuerdo adoptado por las Juntas Generales de los colegios a que afecte -aprobado respectivamente por mayoría absoluta de los colegiados de número de cada uno de éstos- o bien, por solicitud suscrita por más del 50 por 100 de los colegiados pertenecientes a cada uno de los colegios afectados. Dichos acuerdos, o en su caso, las solicitudes, serán elevadas a la Administración Pública competente para su resolución, previo informe del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos.
3. La segregación de una o más demarcaciones territoriales se iniciará por solicitud suscrita por más del 50% de los colegiados pertenecientes a las demarcaciones afectadas y serán elevadas a la Administración Pública competente para su resolución, previo informe del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos.

Artículo 6.- Sistema normativo

1. El Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Asturias se rige por las siguientes normas:
 - a) La Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.
 - b) Los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y de su Consejo General aprobados por RD 727/2017 de 21 de julio y la Corrección de errores del Real Decreto 727/2017, publicada el 14 de febrero de 2018.
 - c) Los presentes Estatutos, su Reglamento de Régimen Interior, Normas Deontológicas y demás disposiciones o acuerdos de alcance general que se adopten para el desarrollo y aplicación de las anteriores.
 - d) El resto del ordenamiento jurídico en cuanto resulte aplicable.



2. En materia de procedimiento regirá supletoriamente la legislación vigente sobre régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.
3. Los acuerdos, decisiones o recomendaciones del Colegio deberán observar los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.
4. Las comunicaciones comerciales de los profesionales colegiados se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Artículo 7.- Relaciones con la Administración

El Colegio se relacionará con la Administración Autónoma del Principado de Asturias en los aspectos institucionales y corporativos a través de la correspondiente Consejería competente por razón de materia, en todas las cuestiones relativas a los aspectos corporativos e institucionales, y con la Consejería competente en relación con el ejercicio profesional de los Ingenieros Agrónomos. Asimismo, el Colegio se relacionará con las demás Administraciones Públicas, a través de Departamento u Organismo competente.

CAPÍTULO II: FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL COLEGIO

Artículo 8.- Funciones del Colegio

Para la consecución de los fines esenciales señalados en el Artículo 3 de estos Estatutos, el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Asturias desempeña, al amparo de la legislación sobre colegios profesionales, funciones de ordenación del ejercicio profesional, de representación y defensa de la profesión y de sus miembros, de servicio a los colegiados y de autoorganización. Del mismo modo, el Colegio velará por los intereses de los consumidores y usuarios.

Artículo 9.- De ordenación del ejercicio profesional

Son funciones de ordenación del ejercicio profesional las siguientes:

- a) Llevar el registro de todos sus miembros, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombres y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, fecha de alta, domicilio profesional y situación de habilitación profesional. El colegio ofrecerá a los consumidores y usuarios acceso gratuito al registro de colegiados a través de su ventanilla única.
- b) El registro de las sociedades profesionales con domicilio social en el ámbito territorial del Colegio, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.



- c) Velar por la observancia de la deontología profesional y por el respeto debido a los derechos de los usuarios de sus servicios profesionales.
- d) El ejercicio, en el orden profesional y colegial, de la potestad disciplinaria en caso de incumplimiento de las prescripciones legales o deontológicas.
- e) La vigilancia del cumplimiento de las normas que regulan el ejercicio profesional, las normas estatutarias y corporativas, y demás resoluciones de los órganos colegiales.
- f) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.
- g) Adoptar las medidas conducentes a evitar los actos de competencia desleal que se produzcan entre los colegiados.
- h) La intervención en vía de conciliación o arbitraje, a petición de las partes, en cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre colegiados.
- i) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados, así como sobre las sanciones firmes que les hubiera impuesto y las peticiones de comprobación, inspección o investigación sobre aquellos, que les formulen las autoridades competentes de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.
- j) Adoptar las medidas necesarias para que en los registros de colegiados consten datos suficientes de los prestadores de servicios de los Estados miembros, a efectos de que los destinatarios tengan garantías para la resolución de litigios de conformidad con el artículo 27. 1 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006.

Artículo 10.- De representación y defensa de la profesión y de sus colegiados

El Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Asturias ejercerá las siguientes funciones de representación y defensa de la profesión y de sus colegiados:

- a) Ejercer, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante las Administraciones públicas, los tribunales y demás poderes públicos, así como ante cualesquiera instituciones, entidades y particulares.
- b) Actuar ante los juzgados y tribunales en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, con la legitimación que la ley les otorga, y hacerlo bien en representación, bien en sustitución procesal de sus miembros.
- c) Informar en los procedimientos, administrativos o judiciales en que se discutan cualesquiera cuestiones profesionales, cuando sean requeridos para ello o cuando se prevea su intervención con arreglo a la legislación vigente, así como, con carácter general, emitir informes o dictámenes en el ámbito de su competencia.



- d) Informar, con arreglo a las normas reguladoras, los proyectos de disposiciones normativas que regulen o afecten directamente las condiciones generales de las funciones profesionales de la profesión de Ingeniero Agrónomo.
- e) Cooperar a la mejora de la enseñanza e investigación de la profesión, para lo que podrá crear instituciones científicas, educativas o culturales, o colaborar con ellas.
- f) Participar en la elaboración de los planes de estudio, informar las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión y mantener permanente contacto con éstos, en los términos que determinen las disposiciones reguladoras de tales materias.
- g) Participar en los consejos, órganos consultivos, comisiones y órganos análogos de las Administraciones públicas y de las organizaciones, nacionales o internacionales, cuando sea requerido para ello.
- h) Establecer y mantener relaciones e intercambios con organismos de carácter técnico, científico o profesional, nacionales o extranjeros, dedicados a actividades que tengan afinidad con los fines y las funciones del colegio.
- i) Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por las Administraciones públicas, de conformidad con la legislación sobre procedimiento administrativo, y colaborar con ellas mediante la realización de estudios, la emisión de informes, la elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que pueden serles solicitadas o acuerde formular por iniciativa propia.
- j) Desarrollar otras funciones que redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.
- k) Atender las quejas o reclamaciones presentadas por sus colegiados.
- l) Realizar aquellas actuaciones que consideren oportunas o les encomienden los poderes públicos con arreglo a la Ley.

Artículo 11.- De servicio

1. El Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Asturias podrá ofrecer, entre otros, los servicios siguientes:
 - a) La resolución mediante laudo, con arreglo a la legislación vigente sobre arbitrajes, de los conflictos y discrepancias que le fueran sometidos. Dicho arbitraje será de equidad.
 - b) La organización de actividades y servicios de interés para los colegiados de índole profesional, formativa, cultural, médico-profesional, asistencial, de previsión y otros análogos, o colaborar, en su caso, con instituciones de este carácter.
 - c) El asesoramiento y la organización de cursos de formación continuada y especialización, procurando el perfeccionamiento de la actividad profesional de sus colegiados y de su formación continuada.



- d) La colaboración y participación en la creación de un sistema de cobertura de responsabilidades civiles contraídas por los profesionales en el desempeño de su actividad.
 - e) Velar por la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios profesionales.
 - f) La elaboración y puesta a disposición de los colegiados de un modelo de presupuesto por trabajos profesionales o nota de encargo, que los profesionales podrán presentar a sus clientes.
 - g) Administrar los procedimientos de mediación que soliciten al Colegio, de acuerdo con lo establecido en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles.
2. El Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Asturias, además, deberá:
- a) Disponer de una ventanilla única en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.
 - b) Disponer de un servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios, según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.
 - c) Este servicio será accesible a través de la página web del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Asturias (www.coiastur.com) y la del Consejo General (www.cgcoia.org) donde existe un formulario y será resuelto en el Colegio si la cuestión planteada es de su competencia.
 - d) Elaborar y hacer pública una Memoria Anual, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.
 - e) Colaborar con las autoridades competentes de los Estados miembros de la Unión Europea para el cumplimiento del principio de asistencia recíproca establecido en la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.
 - f) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, en los términos y supuestos previstos en los artículos 5. q) y 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y el Real Decreto 1000/10, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.
 - g) Facilitar a los órganos jurisdiccionales y a las Administraciones públicas, de conformidad con las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos o designarlos directamente.
 - h) Disponer la publicación obligatoria de la documentación que se relaciona en el artículo 9 a), de manera que sea accesible tanto a los colegiados como a los consumidores y usuarios en general, sin necesidad de identificación.
 - i) Velar por la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios profesionales.



3. El Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Asturias adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporará para ello las tecnologías precisas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 12.- De auto organización

El Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Asturias, en el ejercicio de su potestad de auto organización interna, ejercerá las siguientes funciones:

- a)Elaborar sus Estatutos, para aprobación del Consejo General.
- b)Aprobar el Reglamento de Régimen Interior en desarrollo y aplicación de sus Estatutos que serán visados por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos.
- c)Aprobar y ejecutar sus presupuestos.

TITULO II CONFIGURACIÓN DEL COLEGIO

CAPITULO I: DE LOS COLEGIADOS

SECCIÓN 1ª.- RÉGIMEN DE COLEGIACIÓN

Artículo 13.- Clases de colegiados

1. Los colegiados del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Asturias pueden ser de tres clases: de honor, de número y sociedades profesionales.

2. El Colegio podrá nombrar colegiados de honor a las personas, físicas o jurídicas, españolas o extranjeras, que acrediten méritos o servicios relevantes prestados a la profesión de Ingeniero Agrónomo. La distinción podrá, en su caso, concederse a título póstumo.

El procedimiento para su nombramiento corresponderá a un Reglamento de Honores y Distinciones que el Colegio aprobará en Junta General a propuesta de su Junta de Gobierno.

3. Los colegiados de número pueden ser de colegiación obligatoria o de colegiación voluntaria. Estos últimos son aquellos que se encuentran en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 17.2 de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y de su Consejo General aprobados por RD 717/2017 de 21 de julio y la Corrección de errores del Real Decreto 727/2017, publicada el 14 de febrero de 2018.

4. El ejercicio de la profesión en forma societaria se regirá por lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y



de su Consejo General aprobados por el RD 727/2017 de 21 de julio y la Corrección de errores del Real Decreto 727/2017, publicada el 14 de febrero de 2018.

Artículo 14.- Obligatoriedad de colegiación

1. Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo hallarse incorporado al Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Asturias.

Del mismo modo y en iguales términos será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión en forma societaria hallarse incorporado al Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Asturias. Su ejercicio profesional se regirá por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, y los artículos 15 y 16 de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y de su Consejo General aprobados por el RD 727/2017 de 21 de julio y la Corrección de errores del Real Decreto 727/2017, publicada el 14 de febrero de 2018.

2. Podrán igualmente incorporarse al Colegio o permanecer en el mismo, con carácter voluntario, los ingenieros agrónomos que no ejerzan la profesión o los que, por razón de su modalidad de ejercicio, se encontraren legalmente dispensados del deber de colegiación, en su caso.

3. La incorporación al Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Asturias faculta para el ejercicio de la profesión en todo el territorio nacional. En los supuestos de ejercicio profesional en ámbito territorial distinto al del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Asturias, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores y usuarios, el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Asturias utilizará los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre sobre el libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios. En el marco de este sistema de cooperación, el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Asturias no exigirá a los ingenieros agrónomos que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación, comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exige habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

4. En el caso de desplazamiento temporal, para ejercer la profesión en otro Estado miembro de la Unión Europea o de un nacional de otro Estado miembro que se desplaza a España, se estará en lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del Derecho Comunitario relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.



Artículo 15.- Adquisición de la condición de colegiado

1. Son condiciones necesarias para ingresar en el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Asturias:

- a) Poseer la titulación y demás requisitos legalmente requeridos para el ejercicio en España de la profesión de Ingeniero Agrónomo.
- b) No hallarse incapacitado o inhabilitado legalmente para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo.
- c) Abonar, en su caso, la correspondiente cuota de inscripción o colegiación, que no podrá superar los costes de tramitación de la solicitud ni será abusiva o discriminatoria.

2. Tienen derecho a incorporarse al Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Asturias quienes, cumpliendo las condiciones señaladas en el apartado anterior, estén en posesión de los títulos que, de acuerdo con la normativa vigente, habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo en España:

- a) Título universitario oficial de Ingeniero Agrónomo o títulos universitarios oficiales de Máster que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero Agrónomo.
- b) Título universitario extranjero homologado oficialmente a la titulación descrita en la letra anterior.
- c) Título universitario europeo reconocido oficialmente por el Estado a efectos profesionales para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo, de conformidad con el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/EU del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) nº1024/2012 relativo a la incorporación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI).

3. El Colegio, en ejecución del Artículo 3.2 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero adoptará las medidas necesarias para garantizar la realización por vía electrónica de los trámites necesarios para la incorporación

4. El acceso y ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de sexo, nacimiento, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, pudiendo ser recurrida la denegación de colegiación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 16.- Solicitud de colegiación

1. Para ser admitido como colegiado de número, la persona que cumpla los requisitos establecidos dirigirá la solicitud al Decano, acompañada del correspondiente título original



o testimonio notarial del mismo y certificación académica. El justificante por la universidad del abono de los derechos de expedición del título podrá suplir la ausencia del original. Se acompañará igualmente una declaración responsable de no estar incurso en causa alguna que le inhabilite para su ejercicio profesional. Si el solicitante es extranjero la colegiación se entenderá sin perjuicio de la necesidad de cumplir los requisitos exigidos por la normativa sobre extranjería e inmigración para el establecimiento y trabajo de los extranjeros en España.

2. El Ingeniero Agrónomo suscribirá los impresos de solicitud de ingreso, así como cualquier otro documento que, por acuerdo de la Junta de Gobierno, tenga establecido el Colegio.

3. El solicitante deberá aportar una declaración responsable de no estar inmerso en inhabilitación profesional y, si proviene de otro Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos podrá aportar una certificación del Colegio al que pertenecía o una declaración responsable acreditativa de haber cumplido correctamente sus deberes profesionales, con indicación de las sanciones que hayan podido ser impuestas y no rehabilitadas, haber satisfecho sus cuotas colegiales y levantadas las demás cargas económicas que pudieran existir. Caso de concurrir alguna de estas circunstancias desfavorables, la Junta de Gobierno podrá denegar su colegiación o dejar en suspenso la solicitud de colegiación hasta que se resuelvan los compromisos pendientes con otros colegios.

4. Los profesionales extranjeros o quienes presenten el título de Ingeniero Agrónomo expedido en el extranjero, al efectuar su solicitud de colegiación, deberán aportar la documentación prevista en las disposiciones legales vigentes.

5. Todos los trámites necesarios para el alta, modificación o baja en los registros del Colegio se podrán realizar de forma telemática.

Artículo 17.- Aprobación o denegación de la solicitud de colegiación

1. El órgano encargado de resolver las solicitudes de colegiación será la Junta de Gobierno. Recibida la solicitud de colegiación, el Decano dará cuenta de ella en la primera reunión de la Junta de Gobierno, la cual concederá la colegiación a cuantos reúnan los requisitos establecidos.

2. Resuelta favorablemente la solicitud, para hacer efectiva la colegiación, el Ingeniero Agrónomo deberá abonar la cuota de incorporación colegial establecida por la Junta de Gobierno.

3. Cumplidos todos los trámites de colegiación, el Colegio comunicará cada alta de forma inmediata al Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos de España, para su conocimiento, a efectos de ejercer la profesión en todo el territorio nacional y de su incorporación al Registro Central de Colegiados.



4. La solicitud de colegiación se denegará en los siguientes casos:

- a) Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes u ofrezcan dudas sobre su legitimidad y no se hayan complementado o subsanado en el plazo señalado al efecto.
- b) Cuando hubiera sufrido alguna condena por sentencia firme de los Tribunales que en el momento de la solicitud le inhabilite para el ejercicio profesional.
- c) Cuando hubiera sido expulsado de otro colegio sin haber sido rehabilitado, o haya causado baja por moroso y no haya satisfecho sus deudas.
- d) Cuando al formular la solicitud se hallare suspenso del ejercicio de la profesión, en virtud de sanción disciplinaria corporativa firme.

5. Transcurrido un mes sin contestación de la Junta de Gobierno se entenderá aprobada la solicitud, sin perjuicio de los recursos pertinentes.

Artículo 18.- Pérdida de la condición de colegiado

1. Son causas de la pérdida de la condición de colegiado

a) Colegiados Personas Físicas:

1ª. La renuncia voluntaria del colegiado, manifestada por escrito.

2ª. El incumplimiento, debidamente comprobado, de los requisitos de incorporación al colegio.

3ª. La expulsión en virtud de sanción disciplinaria, que se regirá por el procedimiento regulado en el Artículo 60 de estos Estatutos.

4ª. Condena penal firme que suponga la inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional. Este hecho no supondrá la pérdida de la condición de colegiado si el condenado fuera colegiado no ejerciente.

5ª. La muerte o declaración de fallecimiento del colegiado.

6ª. Por no satisfacer las cuotas ordinarias y/o extraordinarias correspondientes a un año natural

b) Colegiados sociedades profesionales:

1ª. Cuando se haya procedido a su disolución. No obstante, será posible la nueva inscripción de la sociedad profesional, cuando se haya procedido a su reactivación por ser legalmente posible

2ª. El incumplimiento, debidamente comprobado, de los requisitos de incorporación al Colegio.

3ª. La renuncia voluntaria del colegiado, manifestada por escrito, salvo que el solicitante esté obligado a pertenecer al Colegio por razón de su ejercicio profesional, en cuyo caso la Junta de Gobierno podrá denegar la solicitud. Contra la resolución que desestime la



solicitud de baja, caben los mismos recursos que contra la resolución de una solicitud de ingreso.

4ª. Si al colegiado perteneciente a la Sociedad se le hubiera impuesto por el Colegio una sanción firme que llevara aparejada su expulsión, y en la sociedad no hubiere otro socio profesional que tenga la condición de colegiado.

5ª. Condena penal firme que suponga la inhabilitación en los términos que determine la sentencia conforme al Código Penal.

6ª. Si se elimina del objeto social la actividad profesional propia de los colegiados, en aquellas de carácter multidisciplinar.

7ª. Por el impago de las cuotas ordinarias y extraordinarias correspondientes a un año natural.

La pérdida de tal condición supondrá la baja en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio

2. El procedimiento para la determinación de la pérdida de la condición de colegiado en las causas 2ª, 6ª y 7ª de los párrafos anteriores, se iniciará de oficio por el secretario de la Junta de Gobierno cuando se tenga conocimiento del hecho que lo motiva, y tras el trámite de audiencia al interesado, elevará una propuesta de resolución a la Junta de Gobierno, contra tal resolución cabe recurso por parte del interesado.

3. Se recupera la condición de colegiado:

- a) Cuando se solicite la reincorporación, si la baja fue por renuncia voluntaria.
- b) Cuando se posean los requisitos para la colegiación, si los incumplía.
- c) Cuando se obtenga la rehabilitación o haya caducado la sanción de cualquier clase que diera lugar a la pérdida y se solicite la admisión y sea aceptada por la Junta de Gobierno del Colegio.
- d) Cuando se abonen las cuotas pendientes, si fue por falta de pago.

SECCIÓN 2ª.-DERECHOS Y DEBERES.

Artículo 19.- Principios generales

1. La incorporación al Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Asturias confiere los derechos y obligaciones recogidos en los presentes Estatutos y en la legislación aplicable. El colegio protegerá y defenderá a sus colegiados en el ejercicio legítimo de la profesión.

2. Todos los ingenieros agrónomos colegiados son iguales en los derechos y obligaciones establecidos en este capítulo.

3. El régimen de derechos y obligaciones es de aplicación exclusivamente a los colegiados de número.



Artículo 20.- Derechos de los colegiados

Son derechos de los ingenieros agrónomos colegiados:

- a) La participación en el gobierno del Colegio, la intervención y voto en las sesiones de la Junta General y la facultad de elegir y ser elegido para formar parte de la Junta de Gobierno, en los términos señalados en este estatuto.
- b) El ejercicio de las atribuciones profesionales que le sean propias de acuerdo con la Ley.
- c) La formulación de peticiones y la presentación de quejas ante los órganos del Colegio.
- d) La presentación de recursos contra los acuerdos y resoluciones de los órganos colegiales.
- e) La información regular sobre la actividad corporativa y de interés profesional y el examen de los documentos contables que reflejen la actividad económica del Colegio.
- f) La obtención de información y, en su caso, la certificación de los documentos y actos colegiales que les afecten personalmente.
- g) La utilización de los servicios colegiales, en la forma y condiciones que se fijen.
- h) El asesoramiento y defensa del colegio, dentro del ámbito de su competencia, en las cuestiones que se susciten relativas a sus derechos e intereses de carácter profesional, en la forma y condiciones que se fijen.
- i) El pleno disfrute de los derechos colegiales hasta tanto no se produzca la baja o suspensión conforme a estos estatutos.
- j) Examinar archivos, registros y cuentas del Colegio conforme al procedimiento que su normativa interna establezca.
- k) Ejercer cuantos derechos se contengan en estos Estatutos y demás disposiciones en vigor.

Artículo 21.- Deberes de los colegiados

1. Los miembros del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Asturias están obligados a:

- a) Ejercer la profesión con rectitud y sentido ético, con observancia de la deontología profesional y de los códigos de conducta de la profesión aprobados y en protección de los intereses de los consumidores y usuarios de sus servicios.
- b) Conocer y cumplir, en el desempeño de la profesión, las disposiciones estatutarias, las normas deontológicas y las resoluciones dictadas por los órganos colegiales.



- c) Guardar el debido respeto a los titulares de los órganos colegiales.
- d) Observar las incompatibilidades profesionales establecidas por la normativa en vigor.
- e) Mantener un adecuado y actualizado nivel de los conocimientos requeridos para el desempeño de su profesión.
- f) Contribuir puntualmente al sostenimiento económico del Colegio, abonando las cuotas ordinarias y extraordinarias, conforme a lo dispuesto en las normas estatutarias y en los acuerdos adoptados por los órganos colegiales para su aplicación.
- g) Actuar con fidelidad y diligencia en el desempeño de los cargos colegiales para los que sea elegido o designado.
- h) La suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente, cuando así venga exigido en norma con rango de ley. Para el ejercicio libre de la profesión, así como para las sociedades profesionales, este seguro de responsabilidad civil será obligatorio, para lo que el Colegio le facilitará una póliza de seguro en el caso de que el colegiado o la sociedad no disponga de ninguno.
- i) Guardar el secreto profesional, incluidas las informaciones confidenciales que el Colegio determine.
- j) Notificar al Colegio el cambio de residencia o domicilio profesional único o principal. Así como las modificaciones que se produzcan en la documentación de ingreso en el Colegio (Art 16.2 de estos Estatutos)
- k) Denunciar ante el Colegio a quienes ejerzan la profesión de Ingeniero Agrónomo sin poseer el título que para ello les autoriza, así como a los que aun teniéndolo no cumplan la legalidad vigente y a los que, siendo colegiados, falten a las obligaciones que como tales contraigan.
- l) Someterse, en las cuestiones de carácter profesional que se susciten entre los Ingenieros Agrónomos, al arbitraje y conciliación del Colegio.
- m) Obtener el visado los trabajos profesionales cuya materia principal sea la del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos y sean de visado obligatorio en base al artículo 2 del Real Decreto 1000/10, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, o sean de visado voluntario a petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúan como tales, en base al artículo 13 de la Ley 2/1974, sobre Colegios Profesionales. El profesional podrá presentar sus trabajos en cualquier Colegio de Ingenieros Agrónomos de cualquier demarcación. La presentación de documentos y trabajos profesionales en Colegios de Ingenieros Agrónomos diferentes al del ámbito territorial del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Asturias, habrá de atenerse a las normas que en el régimen de reciprocidad se establezcan, y los colegios podrán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa previstos en la Ley 2/1974, de 13 de febrero.



2. Estos deberes configuran el régimen necesario de la actuación profesional y corporativa del colegiado. Su observancia constituye el objeto propio de las potestades colegiales de control y disciplina reguladas en estos Estatutos y en el código deontológico.

Artículo 22.- Atribuciones

Las competencias y atribuciones profesionales de los colegiados de número en el ejercicio libre de la profesión, serán los que correspondan con arreglo a las disposiciones legales vigentes y a las que se dicten en lo sucesivo.

SECCIÓN 3ª.- COMPETENCIAS COLEGIALES DE CONTROL DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL.

Artículo 23.- Régimen general

Las competencias para el cumplimiento de funciones colegiales relativas a la actividad profesional de los ingenieros agrónomos son de naturaleza reglada y tendrán como único fin legítimo velar por el cumplimiento de la normativa legal, estatutaria y deontológica de la profesión, y defender la legítima actuación del profesional sin menoscabo de los derechos de quienes contratan sus servicios.

Artículo 24.- Visado

1. El colegio visará los proyectos y demás trabajos profesionales de sus colegiados en los términos y supuestos previstos en los artículos 5. q) y 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero. Y RD 1000/201 de 5 de agosto sobre visado colegial obligatorio, cuando éste sea de aplicación.

2. El visado es un acto de control profesional que comprenderá, como mínimo, la comprobación de los siguientes extremos:

- a) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo.
- b) La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al mismo.
- c) El cumplimiento de las normas sobre especificaciones técnicas.
- d) La observancia de la normativa legal y deontológica-colegial aplicable.

3. El visado no comprenderá en ningún caso los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes, ni tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.



4. La responsabilidad colegial derivada del ejercicio de la función de visado colegial, así como el coste económico de los visados y su publicidad, se regirá por lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

5. En los trabajos profesionales que se sometan a visado colegial de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5. q) y 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, éste podrá expedirse también a favor de la sociedad profesional.

6. El reglamento de régimen interno, o normas, del colegio detallará en su caso el procedimiento a que ha de sujetarse el ejercicio de la función de visado, que podrá tramitarse por vía telemática.

Artículo 25.- Obligatoriedad del visado

El visado a que se hace referencia en el artículo 24, será obligatorio para todos los trabajos que se describen en los artículos 2, 3 y 4 del R.D 1000/2010 que desarrolla el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios profesionales.

Artículo 26.- Normas Deontológicas

Las Normas Deontológicas de la profesión vigentes, aprobadas por resolución de la Junta de Decanos con sujeción a lo dispuesto en la Ley sobre Colegios Profesionales, serán de público conocimiento y accesibles por vía electrónica a través de la página Web del Colegio y del Consejo General.

CAPITULO II: ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DEL COLEGIO

SECCIÓN 1ª.- ÓRGANOS COLEGIADOS

Artículo 27.- Organización

El Colegio estará regido y administrado por la Junta General y por la Junta de Gobierno, formadas ambas por colegiados de número.

Artículo 28.- Junta General

1. La Junta General es el órgano soberano del Colegio y está constituida por todos los colegiados de número, no suspendidos en el ejercicio de sus derechos, en los términos que establezcan estos Estatutos y el Reglamento de Régimen Interior.

2. Deliberará sobre cualquier asunto de interés general para el Colegio, adoptará acuerdos en el ámbito de su competencia y controlará la actividad de los órganos de gobierno.



3. El cumplimiento de los acuerdos que válidamente adopte, obliga a todos los colegiados, y a los órganos de gobierno, incluso a los que hubieran recurrido contra aquellos, sin perjuicio de lo que se resuelva.

Artículo 29.- Funciones de la Junta General

- a) El control de la actividad del órgano de gobierno y la adopción de acuerdos en el ámbito de su competencia.
- b) La aprobación del proyecto de Estatutos Particulares del Colegio y sus modificaciones, del Reglamento de Régimen Interior y de otros Reglamentos que los desarrollen, a propuesta de la Junta de Gobierno.
- c) Examinar y aprobar, si procede el presupuesto, las cuentas anuales y gastos extrapresupuestarios, así como las cuotas colegiales y resolver sobre la aplicación de resultado del ejercicio presupuestario.
- d) Decidir sobre la adquisición o enajenación de los bienes inmuebles adscritos al patrimonio del Colegio.
- e) Aprobar la incorporación del Colegio en Asociaciones, Fundaciones u otras entidades que persigan objetivos análogos a los del Colegio.
- f) Decidir sobre la implantación o supresión de servicios corporativos que, por su relevancia a juicio de la Junta de Gobierno, lo requiera.
- i) Acordar la fusión, segregación o disolución del Colegio conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos.
- j) Aprobar, si procede, la moción de censura en relación con la actuación de los miembros de la Junta de Gobierno.
- k) La aprobación de la Memoria anual contemplada en el artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.
- l) El nombramiento de los colegiados de honor y la concesión de otras distinciones colegiales a propuesta de la Junta de Gobierno.
- m) La deliberación y decisión, en su caso, de cuantos asuntos se sometan a su consideración a propuesta de la Junta de Gobierno o de un grupo de colegiados de número no inferior al diez por ciento de los colegiados.
- n) Todas aquellas funciones que le atribuyan estos Estatutos o la normativa vigente.

Artículo 30.- Reuniones de la Junta General

1. La Junta General se reunirá con carácter ordinario dos veces al año. Una vez en el primer semestre, cuyo orden del día incluirá, al menos, la aprobación de las cuentas



anuales del ejercicio anterior y la de la Memoria anual y otra, en el último trimestre del año, para el examen y aprobación, si procede, del presupuesto del ejercicio siguiente y de las cuotas ordinarias, correspondientes.

2. También podrá reunirse con carácter extraordinario:

- a) Cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno.
- b) Cuando lo soliciten, con su firma e indicando necesariamente el asunto o asuntos a debatir, un número de colegiados no inferior al diez por ciento de los colegiados. En este último caso, la Junta General deberá celebrarse antes de un mes desde la fecha de registro de la petición en la sede central del Colegio.
- c) En todos los demás casos previstos en estos Estatutos.

3. El orden del día de la Junta General será fijado por la Junta de Gobierno y su convocatoria notificada a todos los colegiados, por vía telemática o por escrito, así como a través de la ventanilla única, con diez días hábiles de anticipación como mínimo. Por razones de urgencia estimadas por la Junta de Gobierno, el plazo anterior podrá reducirse a cinco días hábiles.

4. A partir de la convocatoria, se pondrán consultar, durante las horas de oficina del Colegio, los antecedentes de los asuntos a tratar, documentación que también estará disponible en la página web del Colegio.

5. La Junta General celebrará sus reuniones presididas por el Decano.

6. Los acuerdos de la Junta General se adoptarán por mayoría de los votos de los colegiados, presentes y representados, salvo cuando estos Estatutos dispongan otras mayorías. En ningún caso podrán adoptarse acuerdos sobre asuntos no comprendidos en el orden del día.

7. Los colegiados que no puedan asistir a la Junta General podrán delegar su representación por escrito para cada Junta, de forma general o para determinados puntos del orden del día, que deberán precisarse. Ningún colegiado podrá ostentar más de diez votos delegados.

8. Sólo tendrán derecho a voz y voto quienes se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos colegiales.

9. No obstante lo dispuesto en el punto 6, será necesaria una mayoría cualificada de los dos tercios de los colegiados, presentes y representados, para adoptar los siguientes acuerdos:

- a) Aprobación de la moción de censura en relación con los miembros de la Junta de Gobierno.
- b) Disposición o enajenación de los bienes inmuebles.
- c) La segregación de parte del Colegio.
- d) La disolución del Colegio.



Los anteriores acuerdos habrán de ser tomados por la Junta General convocada con carácter extraordinario.

10. De cada sesión de Junta General se levantará Acta que será firmada por el Secretario, con el visto bueno del decano.

11. La constitución y el desarrollo de las reuniones de la Junta General se regirán por lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 31.- Junta de Gobierno

1. La Junta de Gobierno es el órgano ejecutivo, de gobierno, dirección y administración del Colegio, ejecuta los acuerdos de la Junta General, ejerce la potestad disciplinaria y el resto de funciones que le atribuyan los presentes Estatutos.

2. Los colegiados estarán obligados al cumplimiento de los acuerdos que válidamente adopte, en el ámbito de su competencia, incluso a los que hubieran recurrido contra aquellos, sin perjuicio de lo que se resuelva.

3. La Junta de Gobierno tiene carácter de órgano colegiado y está integrada por el Decano, el Secretario, el Interventor, un delegado por cada demarcación territorial en el caso de que existan y tres vocales.

4. La Junta de Gobierno será elegida por votación de todos los colegiados de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III del Título II de estos Estatutos.

5. Todos los miembros de la Junta de Gobierno ejercerán su cometido con carácter gratuito que será incompatible con cualquier otro cargo retribuido por el Colegio. No obstante, tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el cargo les ocasione en el ejercicio de su función.

6. El Decano podrá designar entre los vocales colegiados la persona que desempeñe el cargo de Vicedecano. En todos los casos de ausencia o enfermedad del Decano será sustituido por el Vicedecano, si existiese esa figura, y en caso de no existir, por el Decano Accidental, designado por el Decano de entre los componentes de la Junta de Gobierno y, en su defecto, por el Vocal de más edad.

7. Corresponderá al Vicedecano y, en su defecto, al Vocal de más edad, ocupar en caso de dimisión, cese o fallecimiento del Decano el puesto del mismo hasta la celebración de nuevas elecciones, que deberán ser convocadas en el plazo máximo de tres meses por la Junta de Gobierno.

Artículo 32.- Funciones de la Junta de Gobierno

Corresponden a la Junta de Gobierno las siguientes funciones:

- a) La dirección y vigilancia del cumplimiento de los cometidos corporativos y de los presentes Estatutos, del Reglamento de Régimen Interior, de las normas y



decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia y del Código de Deontología Profesional.

b) La elaboración y propuesta a la Junta General de los proyectos de Estatutos Particulares del Colegio y de sus modificaciones, del Reglamento de Régimen Interior, de otros Reglamentos que los desarrollen, del presupuesto y su liquidación, de la Memoria anual y de otros planes o programas de interés general.

c) Acordar la celebración de las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias.

d) Convocar las elecciones con el fin de proveer los cargos de la Junta de Gobierno.

e) Adoptar las medidas pertinentes para el cumplimiento de los acuerdos de la Junta General y, en su caso, los que correspondan del Consejo General.

f) Representar judicial y extrajudicialmente al Colegio, con facultad de delegar y apoderar.

g) Elevar a la Junta General la propuesta de moción de censura a cualquier miembro de la Junta de Gobierno si es aprobada por ésta por mayoría cualificada de dos tercios de sus miembros.

h) Encomendar a los delegados territoriales la gestión de aquellos asuntos de su ámbito territorial que la Junta considere oportuno para una acción más eficaz.

i) Someter, en su caso, cualquier asunto de ámbito general a información y/o consulta de todos los colegiados o del sector profesional afectado.

j) La creación de comisiones o ponencias encargadas de llevar a cabo determinadas actuaciones colegiales, dictar laudos o arbitrajes.

k) La designación de representantes del Colegio en órganos de la Administración u otras instituciones y en aquellas entidades que tenga constituidas el Colegio o participe en ellas.

l) Establecer las normas y requisitos de los trabajos profesionales para su visado u otros procedimientos de control.

m) Visar los trabajos profesionales y el cobro de los derechos de visado al amparo de la normativa vigente y conforme a lo establecido en el artículo 24 de estos Estatutos y en el Reglamento de Régimen Interior.

n) Resolver sobre las altas, bajas y suspensiones de los colegiados, sin perjuicio su delegación en la Comisión Permanente.

o) Controlar las recaudaciones de los recursos económicos y administrar el presupuesto del Colegio.

p) La contratación y separación del personal del Colegio según las necesidades y el control del ejercicio de su labor.



- q) Aprobar los Convenios que el Colegio pueda suscribir con las Administraciones Públicas, entidades y particulares.
- r) Velar por la buena conducta profesional y ejercer la potestad disciplinaria, en protección de los intereses de los usuarios y de los colegiados.
- s) Resolver las quejas, reclamaciones y sugerencias realizadas por los consumidores y usuarios de los servicios profesionales, sin perjuicio de su delegación en la Comisión Permanente.
- t) La emisión de informes en los casos previstos en la normativa vigente o cuando el Colegio sea requerido para que exprese su opinión como tal Corporación o por propia iniciativa y manifestar oficialmente la opinión del Colegio en temas de interés general para la profesión.
- u) Aprobar los reglamentos de los concursos, premios y distinciones colegiales y proponer a la Junta General para su concesión los diferentes títulos, premios y otras distinciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.
- v) La publicación periódica y actualizada de la información contemplada en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.
- w) Designar al delegado de protección de datos, en su caso, y a los que pudieran resultar convenientes o exigibles para el mejor cumplimiento normativo.
- x) Conciliar o arbitrar en cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre colegiados a petición de éstos.
- y) Ejercer otras competencias no reservadas expresamente a otros órganos y cualquier otra que se le asigne en los presentes Estatutos y en los Reglamentos que los desarrollen.

Artículo 33.- Reuniones de la Junta de Gobierno

1. La Junta de Gobierno se reunirá preceptivamente una vez al trimestre y cuando lo considere necesario el Decano o lo soliciten una tercera parte de sus miembros. Sus reuniones podrán celebrarse en cualquier localidad del ámbito territorial del Colegio, tanto de forma presencial como a distancia.
2. La asistencia a las reuniones de la Junta de Gobierno es obligatoria para los miembros de la misma. No obstante, por razones justificadas, en caso de existir delegados territoriales, estos podrán designar un colegiado de su demarcación para que les sustituya.
3. Los componentes de la Junta de Gobierno podrán delegar su voto en otro miembro de ésta, pero cada miembro no podrá tener más de una delegación de voto. Antes del inicio de la reunión, se aportará el documento acreditativo de la delegación.



4. Para la válida constitución de la Junta de Gobierno, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, del Presidente y Secretario o en su caso, de quienes les suplan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros.
5. La convocatoria de reunión será cursada mediante notificación individual, escrita o por medios telemáticos, con cinco días hábiles de anticipación como mínimo e incluirá el orden del día con los asuntos a tratar.
6. No se podrán adoptar acuerdos sobre asuntos que no figuren en el orden del día, salvo que asistan todos sus miembros y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.
7. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos y, en caso de empate, decidirá el Decano o quien presida la reunión.
8. De las reuniones de la Junta de Gobierno se levantará acta que será firmada por el Secretario, con el visto bueno del Decano.
9. Las normas que regulen el desarrollo de las reuniones de la Junta de Gobierno se establecerán en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 34.- Cese y moción de censura de la Junta de Gobierno

1. Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por las causas siguientes:
 - a)Expiración o término del plazo para el que fueron elegidos.
 - b)Renuncia del interesado.
 - c)Condena por sentencia firme, que lleve aparejada la inhabilitación absoluta o especial para cargo público.
 - d)Sanción disciplinaria firme por falta grave o muy grave.
 - e)Pérdida de las condiciones de elegibilidad expresadas en el artículo 44.
 - f)La aprobación de la moción de censura en los términos previstos en los presentes Estatutos.

2. Moción de censura:

El voto de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros competirá siempre a la Junta General extraordinaria, convocada a ese solo efecto.

La solicitud de dicha convocatoria de Junta General extraordinaria requerirá la firma de un mínimo de la tercera parte de los colegiados en pleno disfrute de sus derechos colegiales, incorporados al Colegio, al menos, con tres meses de antelación. La solicitud deberá expresar con claridad las razones o motivos en que se funde.

La Junta General extraordinaria habrá de celebrarse dentro de los treinta días hábiles contados desde el siguiente a aquél en que se hubiera presentado la solicitud y no podrán tratarse en la misma más asuntos que los expresados en la convocatoria.

Para que el voto de censura sea aprobado y se produzca el consiguiente cese de la Junta



de Gobierno o del miembro de este órgano a quien afecte, será necesario el voto favorable de los dos tercios de los colegiados presentes y representados en la Junta General extraordinaria.

Si el voto de censura fuera aprobado por la mayoría referida en el párrafo anterior, se convocarán elecciones en el plazo máximo de un mes, en la forma prevista en los presentes Estatutos.

Artículo 35.- Comisión Permanente

1. Con el fin de conseguir una mayor eficacia y continuidad en el ejercicio de sus funciones, la Junta de Gobierno podrá estar asistida por una Comisión Permanente constituida por el Decano, Secretario, Interventor y un Vocal, sin perjuicio de la asistencia a la misma de otros miembros de la Junta de Gobierno.

2. La Comisión Permanente ejercerá las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno.
- b) El estudio y formulación de propuestas sobre asuntos colegiales relacionados con las funciones de la Junta de Gobierno y de la Junta de Decanos del Consejo General.
- c) Resolver, en su caso, sobre el visado y control de los trabajos profesionales que le sean presentados por la Secretaría Técnica.
- d) Ejercer el debido control sobre las Comisiones o Ponencias creadas por la Junta de Gobierno.
- e) Proponer al Decano la designación de los componentes de las Comisiones y Ponencias.
- f) Todas aquellas que no requieran acuerdo expreso de la Junta de Gobierno y en las que el Decano o la propia Comisión Permanente, por mayoría, consideren que pueden actuar por tratarse de acciones de mero trámite, despacho ordinario, o similares a las que viene realizando el Colegio.
- g) Cualquiera de los cometidos de la Junta de Gobierno cuando, la urgencia del acuerdo a adoptar, no permita esperar a la próxima reunión de la misma, previa comunicación de la propuesta a adoptar a los miembros de la Junta de Gobierno.
- h) Aquellas que le delegue la Junta de Gobierno o que vengan establecidas en los presentes Estatutos o en el Reglamento de Régimen Interior.

3. La Comisión Permanente se reunirá tantas veces como sea convocada por el Decano o lo soliciten tres de sus componentes. Sus reuniones podrán celebrarse tanto de forma presencial como a distancia.

4. Las decisiones serán adoptadas por mayoría simple de los miembros asistentes y de sus acuerdos se dará cuenta a la Junta de Gobierno.



Artículo 36.- Otras Comisiones y Ponencias

1. Por acuerdo de la Junta General o de la Junta de Gobierno, se podrán crear Comisiones para el mejor cumplimiento de los fines y funciones del Colegio, presididas por un miembro de la Junta de Gobierno o por un colegiado integrante de la respectiva Comisión, de las que podrán formar parte cualquier colegiado y a las que podrán asistir otros técnicos en la condición de asesores.
2. La Juntas, General o de Gobierno, determinarán las funciones que corresponden a las Comisiones y su disolución cuando se considere que han finalizado las razones que motivaron su creación.
3. La Junta de Gobierno podrá asimismo constituir Ponencias con el objeto de elaborar informes sobre asuntos concretos de interés para el Colegio.
4. Las propuestas e informes formulados por las Comisiones o Ponencias, serán sometidos a la aprobación de la Junta de Gobierno y de sus conclusiones se dará cuenta a la Junta General.

SECCIÓN 1ª.- ÓRGANOS UNIPERSONALES

Artículo 37.- Decano

1. Corresponde al Decano la presidencia y representación oficial del Colegio en todas sus relaciones con las Instituciones, corporaciones, tribunales y particulares, sin perjuicio de que, en casos concretos, pueda la Junta de Gobierno o el propio Decano encomendar dicha representación a otros miembros de la misma, a determinados colegiados, así como las funciones que le atribuyan los presentes Estatutos.
2. Presidirá las Juntas Generales, las Juntas de Gobierno y todas las Comisiones o Ponencias a las que asista, fijará el Orden del día y dirigirá sus deliberaciones, pudiendo ejercer el voto de calidad.
3. Dirigirá la acción de la Junta de Gobierno y coordinará las actuaciones de sus miembros, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad de éstos en su gestión.
4. Está facultado para decidir y ejercitar acciones en nombre y representación del Colegio, presentando alegaciones y reclamaciones administrativas y, en caso de urgencia, acordar la interposición de recursos, dando cuenta posteriormente de ello a la Junta de Gobierno, y para autorizar el movimiento de fondos.
5. Le corresponde ejercer la superior dirección e inspección de los servicios del Colegio, autorizar los escritos, informes y comunicaciones que se circulen a nivel general y promover la



Artículo 38.- Secretario

1. Corresponden al Secretario, además de ejercer de fedatario de los actos y de los acuerdos del Colegio, las siguientes funciones:

- a) Efectuar la convocatoria de las Juntas Generales y de Gobierno que ordene el Decano, redactar las actas de las mismas, que serán firmadas por él con el visto bueno del Decano, y llevar los correspondientes libros de actas.
- b) Expedir las certificaciones, de oficio o a instancia de parte interesada.
- c) La supervisión del correcto funcionamiento de los Registros de Colegiados y de Sociedades Profesionales, del turno de oficio, de los visados, de otra documentación colegial y del servicio de atención a los colegiados y consumidores o usuarios.
- d) Proponer a la Junta de Gobierno el proyecto de la Memoria anual.
- e) Gestionar, coordinar y promover los servicios colegiales y ejercer las funciones propias de responsable del personal del Colegio.
- f) Aquellas otras funciones establecidas en estos Estatutos o no atribuidas específicamente a otros miembros de la Junta de Gobierno.
- g) Todas las demás funciones inherentes al cargo que sean de su competencia y las que le encomiende el Decano o la Junta de Gobierno.

2. En caso de ausencia o enfermedad del Secretario será sustituido por el Vocal que la Junta designe o, en su defecto, por el de menor edad. En caso de dimisión, cese o fallecimiento del Secretario, su cargo podrá ser ocupado interinamente por un Vocal de la Junta designado por esta hasta que sea cubierta su vacante conforme a lo establecido en los presentes Estatutos.

Artículo 39.- Interventor

1. Corresponden al Interventor las siguientes funciones:

- a) Presentar el proyecto del presupuesto y de las cuentas anuales a la Junta General y de Gobierno.
- b) Efectuar el seguimiento de la ejecución presupuestaria y, al menos con periodicidad trimestral, presentar el correspondiente informe a la Junta de Gobierno.
- c) La intervención de todas las actividades económicas del Colegio.
- d) Autorizar el movimiento de fondos del Colegio.
- e) La fiscalización de la gestión económica y la inspección y control regular de la contabilidad del Colegio.
- f) El control del patrimonio del Colegio.

2. En casos de ausencia, vacante o cualquier otra causa será sustituido por el vocal que designe la Junta de Gobierno y, en su defecto, por el Secretario, hasta que se produzca su reincorporación o su vacante sea cubierta conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos.



Artículo 40.- Vocales de la Junta de Gobierno

Corresponde a los Vocales el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) En general, asesorar y colaborar con los órganos de gobierno del Colegio.
- b) La gestión de los asuntos que le sean encomendados, por el Decano o por la Junta de Gobierno.
- c) Formar parte de las comisiones o ponencias que se constituyan, según lo establecido en el artículo 36.
- d) Las establecidas en los presentes Estatutos.

Artículo 41.- Delegados Territoriales

En el caso de existir, a los delegados territoriales les corresponden, en el ámbito de su demarcación, las siguientes funciones:

- a) La representación oficial del Colegio, sin perjuicio de la máxima representación que ostenta el Decano.
- b) Velar por el cumplimiento de los cometidos corporativos y de los presentes Estatutos.
- c) Impulsar el desarrollo de actuaciones y actividades acordes con los objetivos y fines del Colegio, promoviendo la participación de los colegiados de su demarcación y trasladando a la Junta de Gobierno la problemática y propuestas que, sobre el ejercicio profesional y la actividad colegial, se producen en la misma.
- d) Proponer aquellos asuntos a tratar en el orden del día de la Junta de Gobierno.
- e) Las que le sean delegadas por la Junta de Gobierno o por el Decano.

Artículo 42.- Secretario Técnico

1. La Secretaría Técnica es la unidad encargada de la gestión y administración del Colegio y de apoyo a la acción de los miembros de la Junta de Gobierno, integrada por los medios humanos y materiales necesarios para el adecuado funcionamiento de los servicios encomendados, cuya dirección funcional recae en el Secretario Técnico. Corresponde a la Junta de Gobierno determinar su estructura orgánica para el mejor cumplimiento de sus funciones, así como la selección y nombramiento de todos sus miembros.

2. El puesto de Secretario Técnico del Colegio será desempeñado por un ingeniero agrónomo colegiado, nombrado por la Junta de Gobierno, tras la convocatoria y resolución para cubrir dicho puesto, que corresponde efectuar al citado órgano, entre todos los colegiados de número inscritos en el Registro.

3. Corresponden al Secretario Técnico las siguientes funciones:

- a) La organización y control de los servicios técnicos y administrativos del Colegio con el fin de conseguir la máxima eficacia de los mismos.



- b) Las funciones propias de gerencia, control presupuestario, financiero y fiscal.
- c) Por delegación de la Junta de Gobierno, el visado de los trabajos profesionales y el control de los mismos, la emisión de informes de idoneidad o de otro tipo, derivados de los convenios suscritos con las Administraciones Públicas, conforme a lo dispuesto en estos Estatutos y en el Reglamento de Régimen Interior.
- d) El asesoramiento técnico a colegiados sobre el ejercicio de la profesión.
- e) El seguimiento y evaluación del cumplimiento de los objetivos estratégicos fijados en los correspondientes Planes.
- f) La elaboración de propuestas e informes necesarios para la adecuada gestión de los asuntos que competen al Colegio.
- g) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en las solicitudes de colegiación para su resolución por la Junta de Gobierno.
- h) El mantenimiento actualizado de los Registros de colegiados, de sociedades profesionales y del turno de oficio, de los visados, de otra documentación colegial y del servicio de atención a los colegiados y usuarios y de la página web del Colegio.
- i) La gestión de la página web y del entorno digital del Colegio.
- j) Realizar aquellos cometidos que le sean encomendados por el Decano o el Secretario.

4. El Secretario Técnico participará en las reuniones de la Junta de Gobierno, de la Comisión Permanente y de las restantes Comisiones, con voz, pero sin voto, siempre que sea convocado.

CAPITULO III: RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 43.- Duración de los cargos y sistema electivo

1. La duración de todos los cargos será de cuatro años. Todos los cargos podrán ser reelegidos indefinidamente.

Esta norma, tendrá en cuenta a los miembros de la Junta que se encuentren ocupando algún cargo en el momento de entrada en vigor de los presentes Estatutos, de tal forma que los años computarán para la condición general.

Cada dos años se convocarán elecciones para cubrir, alternativamente, las ternas de Decano, Secretario e Interventor y la de los tres vocales

2. Los cargos de Decano, Secretario, Interventor y Vocales serán de libre elección por votación de la totalidad de los colegiados de número.

Las candidaturas contendrán los nombres de los candidatos para cada uno de los cargos contemplados en los presentes estatutos.

En caso de existir, en la elección de los Delegados Territoriales, intervendrán, exclusivamente, los colegiados residentes en su ámbito territorial.

3. Las vacantes que se produzcan en la Junta de Gobierno serán cubiertas en forma reglamentaria, en el plazo máximo de dos meses, pudiendo ser cubiertas de forma



provisional por la Junta de Gobierno, que designará a los colegiados que deban sustituir temporalmente a los cesantes a propuesta del Decano.

Al cubrirse cualquiera de estos cargos por elección, la duración en el cargo alcanzará solamente hasta las próximas elecciones, en las que de acuerdo con el calendario de elecciones hubiese tenido que renovarse el cargo.

Artículo 44.- Condiciones para ser elegible

1. Para todos los cargos, el colegiado debe estar al corriente de sus obligaciones con el Colegio y no estar incurso en prohibición o incapacidad legal o estatutaria.
2. Para ser candidato al cargo de Decano, es necesario haber estado colegiado de forma ininterrumpida como mínimo durante los últimos cinco años.
3. Para ser candidato a los cargos de Secretario e Interventor, es necesario haber estado colegiado de forma ininterrumpida como mínimo durante los últimos tres años. Para Vocales y Delegado Territorial, tendrán que llevar perteneciendo al Colegio durante un año.

Artículo 45.- Convocatoria de elecciones

1. La convocatoria de elecciones se realizará por acuerdo de la Junta de Gobierno; el Secretario dirigirá una circular a todos los colegiados informando de los cargos para los que se convoca el proceso electoral, estableciendo un plazo mínimo de veinte días naturales para la presentación de candidaturas, a contar desde el día siguiente al de la notificación. En la misma circular se informará sobre las condiciones para el desarrollo de las elecciones y se incluirá el calendario electoral.
2. Al formular la convocatoria de elecciones, la Junta de Gobierno designará la Mesa Electoral.

Artículo 46.- Mesa Electoral

1. Designada por la Junta de Gobierno, la Mesa Electoral, tendrá como misión llevar a término todo el proceso electoral, vigilar el exacto cumplimiento de los plazos previstos, resolver los recursos que se presenten y suscribir las actas.
2. Estará constituida como mínimo por dos colegiados, que no serán candidatos a la elección, de los que al menos uno deberá ser miembro de la Junta de Gobierno, salvo que todos sus componentes sean candidatos. Presidirá la Mesa el miembro de la Junta de Gobierno, en otro caso, el colegiado más antiguo de entre los designados. De cada uno de los componentes de la Mesa Electoral se designará el correspondiente suplente.
3. La Mesa Electoral se constituirá en el plazo de siete días naturales, desde la fecha de designación por la Junta de Gobierno.



Artículo 47.- Admisión de candidaturas

Cualquier colegiado que reúna las condiciones de elegibilidad establecidas en el artículo 44, podrá presentar por escrito su candidatura a los cargos de Decano, Secretario, Interventor, Delegado territorial y Vocal, con indicación del cargo concreto.

La candidatura será admitida por la Mesa Electoral, siempre que el colegiado sea propuesto por el número de colegiados que después se indica, haciendo manifestación expresa de su aceptación del cargo para el caso de resultar elegido.

- a) Para la admisión de la candidatura de Decano, se requiere haber sido propuesto por un número no inferior a diez colegiados o al 10 por ciento cuando el Colegio no llegue a la cifra de cien colegiados.
- b) Para la admisión de la candidatura de Secretario e Interventor se requiere haber sido propuesto al menos por seis colegiados o al 6 por ciento cuando el colegio no llegue a la cifra de cien colegiados.
- c) Para la admisión de la candidatura de Vocal y Delegado Territorial se requiere haber sido propuesto al menos por cinco colegiados.

Artículo 48.- Proclamación de candidaturas

1. En el día y hora establecidos como plazo límite para la presentación de las candidaturas, la Mesa Electoral, después de comprobar las solicitudes presentadas, aprobará la relación de candidatos que reúnen las condiciones de elegibilidad, levantando Acta en la que se harán constar motivadamente, si procediera, los fundamentos de exclusión de las candidaturas no admitidas.

2. En el momento en que sea adoptada la resolución de admisión de candidaturas por la Mesa Electoral, se expondrá en el tablón de anuncios del Colegio y se comunicará a cada uno de los solicitantes, quienes dispondrán de un plazo de cuarenta y ocho horas para la presentación de alegaciones ante la Mesa Electoral. Si se presentaran alegaciones, la Mesa Electoral resolverá en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

3. La lista definitiva con la relación de candidatos será remitida a todos los colegiados, confirmando las condiciones de su desarrollo, la fecha y el horario en que tendrá lugar la votación, que no será antes de transcurridos quince días naturales desde la proclamación de candidatos. La propaganda electoral, que podrá iniciarse una vez proclamados los candidatos, cesará veinticuatro horas antes del día señalado para la votación.

4. Cada candidato podrá designar a un colegiado, como representante ante la Mesa Electoral, que tendrá derecho a asistir a los actos electorales y formular, en su caso, las observaciones y reclamaciones que procedan.

5. Si para ocupar alguno de los cargos vacantes no se presentase más que un solo candidato, se hará su designación directamente, sin necesidad de votación, ni escrutinio.



Artículo 49.- Desarrollo de la votación

1. La elección de los miembros de la Junta de Gobierno se efectuará por votación libre, directa, igual y secreta, en la que podrán participar todos los colegiados, en el día y el horario señalado en el calendario electoral y en presencia de la Mesa Electoral. Para la votación se utilizarán las papeletas y sobres facilitados por el Colegio.
2. Los colegiados podrán votar personalmente, previa identificación, entregando las papeletas a la Mesa Electoral, para que en su presencia sean introducidas en la urna prevista al efecto.
3. Aquellos colegiados que no depositen el voto personalmente el día de la votación, podrán hacerlo llegar anticipadamente por cualquier medio a la Secretaría del Colegio. El procedimiento para garantizar la fiabilidad y el secreto de los votos emitidos por este sistema, será regulado por la Mesa Electoral. Todos los sobres remitidos para la votación deberán tener entrada en el Colegio antes de iniciarse el acto electoral y serán custodiados, garantizando el secreto, por la propia Mesa Electoral.

Artículo 50.- Escrutinio

1. Se llevará a cabo públicamente al finalizar el período de votación. Serán nulos todos los votos recaídos en personas que no figuren en las candidaturas aprobadas; las papeletas que contengan frases o expresiones distintas del nombre y cargo del candidato propuesto, o las que a juicio de la Mesa Electoral resulten ilegibles o infundan dudas justificadas del nombre del candidato votado.
2. El desarrollo de la votación y el resultado del escrutinio quedarán reflejados en el Acta correspondiente que, después de la firma por los miembros de la Mesa Electoral, se hará pública de forma inmediata a la finalización del escrutinio.
3. Los candidatos dispondrán de un plazo de siete días para la presentación de alegaciones ante la Mesa Electoral, sobre el desarrollo de las elecciones. Si se presentaran alegaciones, la Mesa Electoral resolverá en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 51.- Toma de posesión

1. Los colegiados que hayan sido elegidos tomarán posesión del cargo en la primera reunión de la Junta de Gobierno posterior a la Junta General del último semestre, siguiendo en funciones los cesantes hasta ese día.
2. Los nombramientos serán comunicados al Registro de Colegios Profesionales de Asturias o al órgano que le corresponda autonómico y al Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos de España.



Artículo 52.- Recursos contra la proclamación de electos

El acuerdo de la Mesa Electoral sobre proclamación de electos, será recurrible ante el Consejo General, mediante escrito presentado ante la Junta de Gobierno del Colegio, en el que se aducirán todas las alegaciones que estime oportunas y los medios de prueba documentales que considere convenientes. El plazo para su interposición es de quince días hábiles a contar desde el siguiente a la proclamación de electos, pudiendo estos recursos reproducir las alegaciones formuladas durante el proceso electoral ante la Mesa Electoral. El acuerdo del Consejo General será susceptible de recurso contencioso administrativo.

CAPÍTULO IV: RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 53.- Recursos económicos y financieros

1. La Junta de Gobierno del Colegio confeccionará anualmente el proyecto de presupuestos de ingresos y gastos que someterán a la aprobación de la Junta General en el último trimestre de cada año. Así mismo, en el primer semestre de cada año, la Junta General deberá conocer y aprobar, en su caso, el balance y liquidación presupuestaria, cerrados a 31 de diciembre del año anterior.
2. Los superávit y déficit presupuestarios, una vez aprobados, se asignarán o financiarán, respectivamente, según acuerde la Junta General.
3. El patrimonio del Colegio estará compuesto por todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera, en virtud de cualquier título jurídico, y por el saldo de su tesorería.

Artículo 54.- Recursos ordinarios

Los recursos ordinarios de los Colegios son:

- a) Las cuotas de colegiación.
- b) Las cuotas ordinarias de sus colegiados y de las sociedades profesionales inscritas en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Asturias.
- c) Los derechos de visado de trabajos.
- d) Los productos, rentas. e intereses de los bienes o derechos que integran el patrimonio del Colegio.
- e) Los derechos por expedición de certificaciones, dictámenes, informes, asesoramiento y otros servicios.



f) Los ingresos derivados de la participación y/o promoción de proyectos de Investigación, Desarrollo, Formación e Innovación Tecnológica en el campo de la Ingeniería Agronómica.

g) Los que se obtengan por actividades que tengan autorizadas los Colegios.

Las cuotas ordinarias y las de colegiación serán propuestas por la Junta de Gobierno y aprobadas por la Junta General de Colegiados. Los derechos por expedición de certificaciones, dictámenes, informes, asesoramiento y otros servicios serán fijados por la Junta de Gobierno.

Artículo 55.- Recursos extraordinarios

Los recursos extraordinarios estarán constituidos por:

a) Las subvenciones, donaciones, herencias o legados que se otorguen por Instituciones, Entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales y particulares.

b) El producto de enajenación de sus bienes, acordado en Junta General de Colegiados.

c) Las cuotas extraordinarias aprobadas por la Junta General de Colegiados.

Todos los recursos extraordinarios, excepto las subvenciones y donaciones, precisarán para ser admitidos, la aprobación de la Junta General de Colegiados.

CAPITULO V: RÉGIMEN DE DISTINCIONES.

Artículo 56.- Régimen de premios y distinciones

El título de «Colegiado de Honor» podrá otorgarse a la persona física o jurídica que haya rendido servicios destacados al Colegio o a la profesión, sea o no Ingeniero Agrónomo, mediante propuesta razonada de la Junta de Gobierno elevada a la Junta General que, en su caso, deberá aprobarla por mayoría.

El título de Colegiado de Honor confiere a las personas que lo hayan obtenido, el derecho de pertenecer al Colegio, sin estar obligado a pagar los derechos de incorporación ni las cuotas periódicas. Pudiendo asistir a las Juntas Generales con voz, pero sin voto.

La Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno, podrá regular la concesión y retirada de premios y distinciones, tanto entre los Ingenieros Agrónomos colegiados, como a otras personas que reúnan los méritos o cualidades reglamentadas



CAPÍTULO VI: RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 57.- Ámbito de la función disciplinaria

El Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Asturias sancionará disciplinariamente las acciones y omisiones de sus colegiados y, en su caso, de las sociedades profesionales, que vulneren las disposiciones reguladoras de la profesión, sus Estatutos, Normas Deontológicas y demás normas y reglamentos colegiales.

Artículo 58.- Competencia

1. El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponderá en el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Asturias, a la Junta de Gobierno.
2. Corresponde al Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos el ejercicio de la potestad disciplinaria por infracciones cometidas además de por sus propios miembros, por las cometidas por los órganos de gobierno del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Asturias, cuando esta competencia no esté atribuida por la legislación autonómica a otra instancia colegial.
3. El Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Asturias, en el marco de las obligaciones de asistencia recíproca que demanda la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, y en los términos previstos en su artículo 28, atenderá las solicitudes de información y las peticiones de inspección o investigación que le insten motivadamente las autoridades competentes.

Artículo 59.- Infracciones y régimen sancionador

La calificación de las infracciones, así como el régimen sancionador serán las especificadas en los artículos 28 a 32, ambos inclusive, de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y de su Consejo General aprobados por el RD 727/2017 de 21 de julio y la Corrección de errores del Real Decreto 727/2017, publicada el 14 de febrero de 2018.

Artículo 60.- Procedimiento disciplinario

1. El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio por el órgano titular de la función disciplinaria, que es la Junta de Gobierno, por propia iniciativa, a petición razonada del Decano, a propuesta de dos vocales de la Junta de Gobierno, del Delegado Territorial, en caso de existir, o por denuncia firmada por un colegiado o un tercero con interés legítimo, haciendo en su caso las referencias pertinentes a aquellas faltas que consideren cometidas e imputables al colegiado. Cuando medie denuncia, será condición necesaria que sean por escrito ante la Junta de Gobierno, debiendo de adjuntarse aquellas pruebas y documentos que se refieran a los hechos denunciados y que los acrediten.



2. Recibida la denuncia, con todos los documentos y pruebas aportadas ante la Junta de Gobierno se dispondrá la apertura de un trámite de información previa, practicado el cual se ordenará el archivo de las actuaciones o la incoación de un expediente disciplinario.

3. El acuerdo de apertura del expediente disciplinario deberá recoger la identificación de la persona o personas presuntamente responsables, los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del expediente, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, así como la indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio. El acuerdo se notificará a los interesados.

4. La Junta de Gobierno como órgano titular de la función disciplinaria designará un órgano instructor, compuesto por uno o varios colegiados, no pertenecientes a los órganos de gobierno del Colegio, que se encargará de la instrucción del expediente disciplinario. Sus miembros podrán ser recusados en los siguientes supuestos:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Haber tenido intervención como testigo en el procedimiento de que se trate.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

Estas causas de recusación se consideran así mismo de abstención, de tal manera que, si alguno de los miembros del órgano instructor y de la Junta de Gobierno estuviere incurso en las mismas, deberá de abstenerse de conocer del asunto y ponerlo de manifiesto de forma inmediata a la Junta de Gobierno.

Será necesario que el denunciante de la recusación plantee por escrito en el plazo de siete días, la causa de la recusación y la prueba de la misma, presentándolo a la Junta de Gobierno que, en plazo de diez días decidirá sin recurso alguno, con independencia de que pueda reproducir esta alegación al recurrir la resolución del expediente disciplinario.

5. En el pliego de cargos se indicará, con precisión, claridad y debidamente motivados, los actos profesionales o colegiales que se presumen ilícitos, la calificación del tipo de infracción en que incurre aquella conducta y la sanción a que, en su caso, pueda ser acreedora.



6. Se concederá al interesado un plazo de quince días hábiles para que conteste por escrito y formule el oportuno pliego de descargos, aporte documentos e informaciones, proponga las pruebas que estime oportunas y concrete los medios que considere convenientes para su defensa. Podrán utilizarse todos los medios de prueba admisibles en derecho. El instructor practicará las que estime pertinentes entre las propuestas o las que el mismo pueda acordar. De las audiencias y pruebas practicadas se dejará constancia escrita en el expediente.

7. En un plazo no superior a dos meses desde la incoación del expediente, el órgano instructor llevará a cabo la labor indagatoria de los hechos denunciados, practicando las pruebas que estime oportunas y relevantes para el conocimiento de los hechos y cuantas actuaciones conduzcan a ello. Excepcionalmente, podrá solicitar de la Junta de Gobierno la prórroga del plazo, por motivos justificados.

8. El órgano instructor deberá decidir sobre la práctica de los medios probatorios propuestos, que serán todos aquellos admisibles en derecho, siempre que guarden estricta relación con los hechos y no se consideren superfluos o inútiles para la acreditación pretendida. El órgano instructor podrá, asimismo, acordar la práctica de aquellas pruebas que estime pertinentes. De las audiencias y pruebas practicadas deberá existir constancia escrita en el expediente.

9. Finalizada la labor de instrucción, el órgano instructor propondrá el sobreseimiento del expediente si no encontrara indicios de ilícito disciplinario o formulará una propuesta de resolución en caso contrario, dando traslado de las actuaciones al interesado, al que concederá nuevo trámite de audiencia por plazo de quince días hábiles para que pueda alegar cuanto estime oportuno o conveniente a su derecho.

10. Concluida definitivamente la instrucción del expediente disciplinario, el instructor dará cuenta de su actuación y remitirá a la Junta de Gobierno la propuesta de resolución, junto con todos los documentos, testimonios, actuaciones, actos, notificaciones y demás diligencias que se hayan realizado en el procedimiento, indicándose con precisión y claridad, y debidamente motivados: los actos profesionales o colegiales que se presumen ilícitos; la calificación del tipo de infracción en que incurre aquella conducta, así como la sanción a que, en su caso, puede ser acreedora la misma, con cita de los preceptos estatutarios y de las normas colegiales aplicables, en su caso.

11. La Junta de Gobierno será la que acuerde la resolución que estime conveniente. En la adopción de la correspondiente resolución deberá abstenerse cualquier miembro que, en su caso, hubiera participado en la fase instructora.

12. La resolución será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas. No podrá versar sobre hechos distintos de los que sirvieron de base a la propuesta de resolución. En la notificación de la resolución a los interesados se indicará el recurso que proceda contra ella, el órgano competente para su resolución y el plazo para su interposición.

La resolución que declare el sobreseimiento del expediente disciplinario será función exclusiva de la Junta de Gobierno, y deberá ser inmediatamente notificada a los interesados.



13. El plazo máximo para resolver y notificar, será de seis meses

14. La resolución podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva, incluso el mantenimiento de la suspensión provisional en el ejercicio de la profesión, si se hubiera adoptado anteriormente.

15. Contra la resolución que imponga una sanción al interesado, éste podrá interponer recurso de alzada ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida.

La resolución del recurso será notificada y supondrá la finalización de la vía corporativa. En dicha notificación se informará al interesado de su derecho a interponer recurso contencioso administrativo ante los Tribunales y se le indicará el plazo para su ejercicio.

15. En todo lo no regulado en el presente artículo se aplicarán las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

CAPÍTULO VII: RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 61.- Régimen jurídico

El régimen jurídico de los órganos colegiales se ajustará a las normas contenidas en los presentes Estatutos.

Artículo 62.- Actas

Se llevarán preceptivamente sendos libros de actas para transcribir, de forma manual o digital y de manera segura, las correspondientes a la Junta General de Colegiados y a la Junta de Gobierno.

De cada sesión se levantará acta, en la que se hará constar el lugar, fecha y horas en que comienza y termina; nombre y apellidos de las personas que han asistido; los puntos principales de deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos adoptados.

Las actas serán firmadas por el Secretario con el visto bueno del Decano, y se aprobarán en la misma o en posterior sesión.

Artículo 63.- Ejecución de actos

Los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en ejercicio de potestades administrativas se considerarán ejecutivos desde su adopción, sin más requisito que su notificación o publicación en forma, cuando proceda, y salvo que de sus propios términos



resulten sometidos a plazo o condición de eficacia. De esta regla, sólo se exceptúan las resoluciones en materia disciplinaria, que se ajustarán a lo dispuesto en estos Estatutos.

Artículo 64.- Notificaciones

Se notificarán a los interesados los acuerdos que afecten a sus derechos o intereses.

Los que supongan denegación de la colegiación o del visado de trabajos profesionales o sus encargos y los que en cualquier otra forma impliquen restricción o limitación de los derechos subjetivos, así como los que resuelvan recursos, deberán ser motivados con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho.

Toda notificación se practicará en el plazo máximo de diez días, a partir de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto con expresión de los recursos procedentes, del órgano ante el que hubieren de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen pertinente.

Las notificaciones se realizarán mediante oficio, carta, telegrama, buro fax o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción, de la fecha y de la identidad del acto notificado, y se dirigirán al domicilio del interesado o al lugar señalado por éste para las notificaciones.

Artículo 65.- Recursos corporativos

1. Los actos y disposiciones del Colegio sujetos al Derecho administrativo serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, una vez agotados los recursos corporativos.

2. Los acuerdos y resoluciones de los órganos colegiales, excepto los adoptados por la Junta General de colegiados, y la Junta de Gobierno, son recurribles en alzada ante la Junta de Gobierno.

3. Las resoluciones de los recursos corporativos y los acuerdos y resoluciones de la Junta General de colegiados, y de la Junta de Gobierno, serán recurribles en alzada ante el Consejo General, al no agotar la vía corporativa. Los dictados por órganos del Consejo General que pongan fin a la vía corporativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los dictó o ser impugnados directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

4. La interposición y resolución de los recursos, así como sus plazos, se regirán por lo dispuesto en la legislación sobre régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.



CAPÍTULO VIII: DISOLUCIÓN DEL COLEGIO

Artículo 66.- Procedimiento de disolución y régimen de liquidación

El Colegio podrá disolverse por acuerdo de la Junta General de Colegiados, convocada de forma extraordinaria y especialmente para este objeto, y cuya constitución válida requerirá una presencia mínima de la mitad de los colegiados de número.

El acuerdo deberá ser aprobado mediante votación favorable de al menos los dos tercios de los colegiados presentes y representados, por votación secreta.

La propuesta de disolución deberá comprender un proyecto de liquidación patrimonial elaborado conforme determina el Código Civil para los supuestos de partición entre socios.